

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	No. 1723
RADICADO:	050013110004-2021-00434-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ALZATE ALAGÜEÑO CC 66.938.88
DEMANDADO:	EDISON DE JESÚS MIRANDA MONTOYA CC 98.528.261
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA.

Como quiera que la anterior demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P. se rechazará la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado no cumple los requisitos legales, pues carece de presentación personal ante notaría, ya que en el aportado solo consta un parte de un sello de notaría, pero carece de la diligencia de presentación personal, y tampoco fue conferido conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante.

Carece entonces la demanda, a pesar de la subsanación, de los nexos ordenados en el artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida mediante apoderada judicial por la señora PAOLA ÁLZATE ALAGÜEÑO, contra el señor EDISON DE JESÚS MIRANDA MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ